El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJA INVÁLIDA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / NO APLICA SI PARA LA FECHA DEL DECESO DEL CAUSANTE NO SE HABÍA DEFINIDO LA INCAPACIDAD DE LA BENEFICIARIA / GOZABA DE LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.**

Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Frente a la dependencia económica de los hijos inválidos respecto del causante, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 1º de noviembre de 2011 expediente Nº 44.601…, que los ingresos adicionales que perciba el hijo inválido deben ser suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica respecto de la ayuda económica que ofrece el padre…

Dicha postura se ha mantenido incólume por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se puede apreciar entre otras, en sentencias CSJ SL9640–2014, CSJ SL9640–2014, SL8928–2014, SL16184-2015, SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL5605-2019.

Establecida… la calidad de hija inválida del causante Gabriel Antonio Valencia desde la fecha de su nacimiento y no existiendo discusión frente a la causación de la pensión de sobrevivientes por parte del causante y a favor de sus beneficiarios, tal y como lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales en sentencia de 22 de julio de 2010…; le correspondía a la demandante Libia María Valencia Londoño acreditar que su hermana María del Carmen dependía económicamente de su padre para la fecha del fallecimiento…

… podría pensarse en principio, que al haberse declarado la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora María del Carmen Valencia Londoño en la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2016… y haber tomado posesión del cargo de curadora legitima principal la señora Libia María Valencia Londoño el 15 de marzo de 2017…; el término de prescripción de las mesadas pensionales reclamadas estuvo suspendido hasta ese momento; lo que generaría, como lo definió el juzgado de conocimiento, que se le reconociera ese retroactivo pensional al haberse presentado la acción judicial dentro de los tres años siguientes.

No obstante, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la suspensión de la prescripción en cuanto a los derechos de los menores, esa situación no resulta análoga a casos como el presente en los que el derecho pensional es reclamado por una persona que para el momento de la muerte de su progenitor era mayor de edad que por presunción legal gozaba de capacidad jurídica que dotaba de validez a todos sus actos y omisiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 7 de octubre de 2020

Acta de Sala de Discusión No 143 de 5 de octubre de 2020

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de junio de 2020, dentro del proceso que le promueve la señora LIBIA MARÍA VALENCIA LONDOÑO, quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA DEL CARMEN VALENCIA LONDOÑO, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420190008301, y al cual fue vinculada la señora LIBIA LONDOÑO VILLA.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Libia María Valencia Londoño que la justicia laboral declare que la señora María del Carmen Valencia Londoño en calidad de hija discapacitada del señor Gabriel Antonio Valencia, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con su deceso.

Con base en la anterior declaración, solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a: i) Cancelar el retroactivo pensional correspondiente al 50% causado entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006; ii) Continuar pagando la prestación económica en un 50% a partir de la ejecutoria de la sentencia; iii) acrecer el porcentaje de la prestación económica al 100% cuando fallezca su madre Libia Londoño Villa; iv) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y; v) las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Gabriel Antonio Valencia falleció el 3 de febrero de 1996, habiendo cotizado en su vida laboral un total de 573 semanas; de la unión entre el afiliado fallecido y la señora Libia Londoño Villa nacieron cinco hijos que responden a los nombres de Víctor Hugo, Ana Teresa, Martha Isabel, Libia María y María del Carmen Valencia Londoño; ésta última presenta retraso mental y fue calificada por el departamento de medicina laboral de Colpensiones con una pérdida de la capacidad laboral del 62.5% de origen común estructurada el 13 de junio de 1972; el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, emitió sentencia de interdicción en la que declaró la discapacidad mental absoluta de la señora María del Carmen Valencia Londoño y nombró como curadora legítima principal a la señora Libia María Valencia Londoño; el ISS por medio de la resolución N° 2175 de 17 de junio de 2011 reconoció a la señora Libia Londoño Villa la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge Gabriel Antonio Valencia a partir del 4 de noviembre de 2006; el 30 de noviembre de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hermana discapacitada María del Carmen Valencia Londoño, la cual fue negada por medio de la resolución N° SUB 12963 de 17 de enero de 2019, argumentándose que la pensión ya se encontraba reconocida en cabeza de la señora Libia Londoño Villa.

Al contestar la demanda -fls.65 a 69- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Valencia Londoño en calidad de hija discapacitada del señor Gabriel Antonio Valencia, por cuanto dicha prestación económica ya se encuentra reconocida a favor de su cónyuge supérstite Libia Londoño Villa, tal y como lo dispuso en sentencia debidamente ejecutoriada el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, razón por la que no se puede abrir nuevamente el debate en torno a esa prestación económica, configurándose la excepción de cosa juzgada. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Improcedencia de retroactivo pensional”, “Prescripción” y “Genérica”.

En escrito remitido el 17 de mayo de 2019 -fl.75- la señora Libia Londoño Villa informó al despacho, que una vez notificada de la demanda por conducta concluyente, no presentará contestación a ella y se atendrá a lo que resulte probado en el proceso.

Cumpliendo con lo anunciado, la señora Londoño Villa dejó transcurrir en silencio el término otorgado para dar respuesta al libelo introductorio, motivo por el que el juzgado por medio de auto de 22 de octubre de 2019 -fl. 84 vto- tuvo por no contestada la demanda en los términos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En sentencia de 25 de junio de 2020, la funcionaria de primer grado sostuvo que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente al proceso iniciado por la señora Libia Londoño Villa en contra del ISS hoy Colpensiones ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP, pues además de no existir identidad de partes entre uno y otro, el derecho en cuestión es reclamado por personas naturales que sostenían una relación jurídica independiente con el causante.

Zanjada esa cuestión y teniendo en cuenta que el señor Gabriel Antonio Valencia dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, encontró demostrado que la señora María del Carmen Valencia Londoño, hija del causante y de la señora Libia Londoño Villa, padece una pérdida de la capacidad laboral del 62.5% estructurada desde su fecha de nacimiento el 13 de junio de 1972, lo que la hace inválida en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, al evaluar las pruebas allegadas al proceso, concluyó que la señora María del Carmen Valencia Londoño dependía económicamente de su padre hasta la fecha en que ocurrió su deceso, por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, declaró que ella tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

En ese punto de la providencia, sostuvo que la señora María del Carmen Valencia Londoño tiene derecho a que se le reconozca el 50% del retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006 (el cual no fue entregado en su momento a la señora Libia Londoño Villa como cónyuge supérstite del causante, al habérsele aplicado la prescripción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales) en consideración a que ese fenómeno jurídico ha estado suspendido en el caso de la señora María del Carmen Valencia Londoño dada su condición de discapacitada mentalmente; motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la suma de $21.078.400 por ese concepto, el cual deberá estar debidamente indexado para el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

Finalmente ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Valencia Londoño en el porcentaje definido anteriormente, a partir de la ejecutoria de la sentencia, misma que acrecerá al 100% en caso de presentarse el deceso de su madre Libia Londoño Villa.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado la decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* en cuanto al contenido de los alegatosbaste decir que la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó que bajo el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, se revise en su integridad la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento y en especial si se cumplen los requisitos exigidos en la Ley para reconocer a favor de la señora María del Carmen Valencia Londoño la pensión de sobrevivientes que reclama y en caso de ser así, pide que se revoque la decisión de condenar a esa entidad a reconocer y pagar el retroactivo pensional entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006 al estar cobijado por la prescripción; además de la exoneración de las costas procesales.

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

**¿Se presentan los presupuestos previstos en el artículo 303 del CGP para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada?**

**¿Cumple la señora María del Carmen Valencia Londoño los requisitos exigidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su progenitor el 3 de febrero de 1996?**

**¿Se encuentra cobijado por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS HIJOS INVALIDOS FRENTE A LOS PADRES FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.**

Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Frente a la dependencia económica de los hijos inválidos respecto del causante, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 1º de noviembre de 2011 expediente Nº 44.601 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que los ingresos adicionales que perciba el hijo inválido deben ser suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica respecto de la ayuda económica que ofrece el padre; situación ésta que expresó en los siguientes términos:

*“Esto significa que así el hijo inválido tenga patrimonio o perciba algunos ingresos por su actividad personal, si ellos no le permiten ser autosuficiente y asegurarse su mínimo vital o lo que requiere su sostenimiento, y en tal medida estaba supeditado a lo que le proveía su padre fallecido, no pierde la vocación para beneficiarse del derecho pensional por la muerte de éste. Estas circunstancias, sin embargo, deberán ser analizadas en cada caso por el operador judicial, quien definirá si los ingresos adicionales tienen o no la virtualidad de hacer desaparecer la subordinación económica, como requisito para acceder a la prestación por muerte.”.*

Dicha postura se ha mantenido incólume por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se puede apreciar entre otras, en sentencias CSJ SL9640–2014, CSJ SL9640–2014, SL8928–2014, SL16184-2015, SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL5605-2019.

**EL CASO CONCRETO**

Prevé el artículo 303 del CGP, aplicable a este tipo de procesos conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, que para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

Bajo ese contexto, al comparar el proceso primigenio adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales (del cual obra sentencia escrita emitida el 22 de julio de 2010 -fls.26 a 40, así como el acto administrativo por medio del cual el ISS le da cumplimiento -fls.11 a 13-), con el adelantado en este ordinario laboral de primera instancia, evidente resulta que no se dan los presupuestos señalados en la norma en cita, pues en aquel trámite la demandante era la señora Libia Londoño Villa quien buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del señor Gabriel Antonio Valencia, mientras que en este proceso la accionante es la señora Libia María Valencia Londoño, quien en su calidad de curadora legítima principal, aspira a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a su hermana María del Carmen Valencia Londoño en calidad de hija discapacitada del señor Gabriel Antonio Valencia; por lo que siendo así, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, como acertadamente lo resolvió la funcionaria de primera instancia.

Resuelto ese problema jurídico, se tiene entonces que el señor Gabriel Antonio Valencia, progenitor de la señora María del Carmen Valencia Londoño (como se aprecia en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali -fl. 9-), falleció el 3 de febrero de 1996, tal y como se ve en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá -fl. 8-; fecha para la que su hija María del Carmen se encontraba inválida en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, pues como lo definió el departamento de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones en dictamen N° 2015111994UV de 18 de septiembre de 2015 -fls. 22 a 24-, ella tenía una pérdida de la capacidad laboral del 62.5% de origen común estructurada el 13 de junio de 1972, que corresponde precisamente a la fecha de su nacimiento, generada por una meningitis congénita.

Establecida entonces la calidad de hija inválida del causante Gabriel Antonio Valencia desde la fecha de su nacimiento y no existiendo discusión frente a la causación de la pensión de sobrevivientes por parte del causante y a favor de sus beneficiarios, tal y como lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales en sentencia de 22 de julio de 2010 -fls. 26 a 40-; le correspondía a la demandante Libia María Valencia Londoño acreditar que su hermana María del Carmen dependía económicamente de su padre para la fecha del fallecimiento y con esa finalidad solicitó que fuera escuchado el testimonio de la señora Martha Isabel Valencia Londoño, quien llegada la fecha y hora para la práctica probatoria, informó con destino al proceso, que el señor Gabriel Antonio Valencia y la señora Libia Londoño Villa tuvieron cinco hijos (cuatro mujeres y un hombre) de los cuales María del Carmen tuvo un problema de salud desde su nacimiento, más exactamente meningitis, y que como consecuencia de esa enfermedad ella quedó con un retraso mental que no le permite ejercer muchas actividades; que durante unos pocos años sus padres la tuvieron en una institución educativa, pero que debido a que el aprendizaje era mínimo, decidieron sacarla y dejarla en la casa bajo los cuidados de su madre; que en vida, el señor Gabriel Antonio Valencia fue la persona que proveyó los recursos necesarios para la manutención de todos sus hijos incluida María del Carmen; que con el paso de los años, todos sus hijos, con excepción de María del Carmen, se fueron independizando y haciendo cada uno su propia vida, pero ella, continuó bajo los cuidados de su madre y la manutención de su padre, quien siempre respondió por ella hasta que se presentó su deceso; explicó que con la muerte del señor Valencia, la situación económica de la cónyuge supérstite y de la hija inválida se puso difícil, razón por la que la señora Libia Londoño Villa se vinculó a la fuerza laboral, prestando sus servicios en casas de familia para poder proveer los recursos necesarios para su subsistencia y la de su hija María del Carmen; informó que ante esa situación, Libia María Valencia Londoño tuvo que ayudarles con los cuidados de su hermana; dijo que una vez le reconocieron la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, ella dejó de trabajar y con la mesada pensional solventa sus gastos y los de su hija María del Carmen, quien además es su beneficiaria en salud.

Al evaluar la declaración emitida por la testigo, encuentra la Corporación que la misma merece plena credibilidad, en consideración a que sus dichos fueron coherentes y estuvieron desprovistos de cualquier ánimo de favorecer con ellos los intereses de la señora María del Carmen Valencia Londoño.

Bajo esas circunstancias, al quedar demostrada la dependencia económica de la señora María del Carmen Valencia Londoño frente a su padre Gabriel Antonio Valencia, se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito consistente en declarar que ella tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 50% a partir de la ejecutoria de la sentencia, misma que deberá acrecer al 100% en caso de que fallezca su madre Libia Londoño Villa, a quien se le reducirá el porcentaje de la prestación económica al 50%, también a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En cuanto al retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006, sea pertinente señalar, que como se aprecia en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 22 de julio de 2010 -fls.26 a 40- esa célula judicial declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de noviembre de 2006; decisión que únicamente le es oponible a la allí demandante Libia Londoño Villa como cónyuge supérstite del causante.

Corresponde entonces analizar si, como lo dijo el a-quo en este proceso, el 50% de las mesadas pensionales causadas en el periodo que va del 3 de febrero de 1996 al 3 de noviembre de 2006, no se encuentra prescrito respecto a la señora María del Carmen Valencia Londoño por operar frente a ella el fenómeno de la suspensión de la prescripción previsto en el artículo 1530 del Código Civil.

En ese sentido el ordinal primero del artículo 2530 del Código Civil, modificado por el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, determina que:

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”*

En consecuencia, podría pensarse en principio, que al haberse declarado la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora María del Carmen Valencia Londoño en la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2016 -fls. 14 a 18- y haber tomado posesión del cargo de curadora legitima principal la señora Libia María Valencia Londoño el 15 de marzo de 2017 –fl. 20-; el término de prescripción de las mesadas pensionales reclamadas estuvo suspendido hasta ese momento; lo que generaría, como lo definió el juzgado de conocimiento, que se le reconociera ese retroactivo pensional al haberse presentado la acción judicial dentro de los tres años siguientes.

No obstante, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la suspensión de la prescripción en cuanto a los derechos de los menores, esa situación no resulta análoga a casos como el presente en los que el derecho pensional es reclamado por una persona que para el momento de la muerte de su progenitor era mayor de edad que por presunción legal gozaba de capacidad jurídica que dotaba de validez a todos sus actos y omisiones.

Precisamente, si se lee con detenimiento la norma, ella da cuenta de esa situación en cuanto señala que la suspensión de la prescripción se produce respecto de incapaces y en general personas que se “encuentran bajo tutela o curaduría”, porque obviamente, tratándose de personas mayores de edad sin sentencia de interdicción, sus actos u omisiones acompañan la presunción de capacidad del sujeto. En este sentido, la sentencia de interdicción no puede producir efectos retroactivos, su vigencia es hacia futuro y en tal razón no pudo operar el fenómeno de la suspensión de la prescripción que llevó al juzgado de primera instancia a disponer el pago las mesadas pensionales causadas entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006, al haberse presentado la reclamación tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Valencia Londoño el 30 de noviembre de 2018 (según se ve en la resolución N° SUB12963 de 17 de enero de 2019 -fls. 42 a 45-).

Así las cosas, se revocarán los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia objeto de estudio, en los que se ordenaba el pago del referido retroactivo pensional, el descuento del 12% correspondiente a los aportes en salud sobre ese monto y la indexación de las sumas reconocidas, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada frente al retroactivo pensional reclamado.

Finalmente, si bien no hay lugar a absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las costas procesales de primera instancia, en la medida en que su negativa a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Valencia Londoño no estuvo soportada en el cumplimiento estricto de la ley o la jurisprudencia; lo cierto es que las mismas se reducirán a un 70%, en consideración a que la excepción de prescripción planteada por esa entidad frente al retroactivo pensional causado, quedó debidamente probada en el proceso.

Sin costas en esta sede.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de junio de 2020, para en su lugar **DECLARAR probada** la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMABIANA DE PENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 2006.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal séptimo de la sentencia objeto de estudio, en el sentido de **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada en un 70%.

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido en todo lo demás.

Sin costas en esta sede.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Con salvamento parcial de voto